



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE222258 Proc #: 4175723 Fecha: 21-09-2018
Tercero: 79859306 – JINMY ORLANDO SANCHEZ PULIDO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 04854

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 01 del 02 de enero de 1984, Código Contencioso Administrativo, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo la visita técnica el día 03 de noviembre de 2009, al establecimiento denominado **KARBON METAL FACTORY** registrado con matrícula mercantil No.1880200 del 18 de marzo del 2009 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 72 A Bis No 69 A-15 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, propiedad del señor **JINMY ORLANDO SANCHEZ PULIDO**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.859.306, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 1475367 del 02 de mayo de 2005 (actualmente cancelada), con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión, según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.



II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica realizada el día 03 de noviembre de 2009, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No 20047 de 23 de noviembre del 2009, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO

Tabla No. 7 Uso del suelo del TALLER ubicado en la CARRERA 72 A BIS No. 69 A - 15

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS					
Decreto 070-26/02/2002					
Nombre UPZ	Tratamiento	Zona Actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Usos permitidos
Boyacá Real	CONSOLIDACIÓN	RESIDENCIAL	9	I	LA ACTIVIDAD ESTA CONTEMPLADA como Restringida

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINU - POT.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 10. Zona emisora – parte exterior al predio – horario Diurno.

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICION	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
Puerta Principal	1.5	12:20	12:34	74,5	70,6	72,2	Los registros se realizaron con el establecimiento en funcionamiento. Los establecimientos del alrededor exige la corrección del ruido de fondo. Por lo que se requiere efectuar su corrección, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 de Abril de 2.006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

Nota: Se registraron 15 minutos de monitoreo, se toma el valor de Nivel de Emisión $Leq_{emisión}$ de 72,2 dB (A), el cual es utilizado para comparar con la norma.



valor para comparar con la norma: 72,2 db (a) la contribución del flujo vehicular exige la corrección del ruido de fondo que se realiza mediante la fórmula denominada cálculo de la emisión o aporte de ruido, según lo establecidos en el artículo 8, de la resolución 627 del 7 de abril de 2006, del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial. debido a que la maquinaria es fundamental en el desarrollo de la actividad económica del establecimiento.

(...)

9. CONCLUSIONES.

- El **TALLER** ubicado en la **CARRERA 72 A BIS N° 69 A – 15** se encuentra por Encima de los decibeles permitidos para una zona Residencial con Nivel de Emisión $L_{Aeq,T}$ de **72,2 dB (A)**, en horario Diurno.
- La emisión de ruido generada por la maquinaria tiene un grado de significancia del Aporte Contaminante de **Muy Alto** impacto según la resolución 832/2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente.
- La actividad económica está contemplada como restringida para servicios técnicos especializados (actividad económica restringida: talleres de ornamentación). Sin embargo, la actividad principal es la Residencial según lo reglamentado por el **Decreto 070-26/02/2002**.
- Se sugiere implementar de **INMEDIATO** las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento normativo relacionado con la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; donde se estipula que para un sector Residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, debido al incumplimiento reiterativo con la misma Resolución, según lo establecido en el Concepto Técnico N° **5547 del 18/04/08** y el requerimiento 2008EE18416 DEL 2008.

Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico Ambiental, por lo tanto se sugiere se tome las medidas pertinentes con el **TALLER** ubicado en la **CARRERA 72 A BIS N° 69 A – 15**

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de conformidad al Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.



Que el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en el artículo 267 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil – Decreto 1400 de 1970 –, fue derogado por el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, respecto a la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”*.

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

Que desde el punto de vista jurídico y en el ejercicio de las facultades legales atribuidas a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de emisión de ruido, establecidas por la Resolución 0627 del 2006 de 07 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (*Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*).

Que el Artículo 6° de la Resolución 627 de 2006, norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, establece que:



Artículo 6°. Ajustes. Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LAeq,T, LAeq,T, Residual y nivel percentil L90, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas, horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LRAeq,T, LRAeq,T, Residual y nivel percentil L90, respectivamente.

Las correcciones, en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida de que trata el artículo 4° de esta resolución:

$$LR A(X),T = LA(X),T + (KI, KT, KR, KS)$$

Donde

- **KI** es un ajuste por impulsos (dB(A))
- **KT** es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))
- **KR** es un ajuste por la hora del día (dB(A))
- **KS** es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))
- **(X)** corresponde a cualquiera de los parámetros de medida de que trata el artículo 4° de esta resolución.

El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq,T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A).

Parágrafo 1°. La determinación de los valores de ajuste para los diferentes K se efectúa de acuerdo con la metodología establecida en el Anexo 2, de la presente resolución.

Parágrafo 2°. Los niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A, - LRAeq,T -, son los que se comparan con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y ruido ambiental.

Parágrafo 3°. La aplicación y realización de los ajustes de que trata este artículo inician a partir de dos (2) años de la entrada en vigencia de la presente resolución. Mientras entran en vigencia los respectivos ajustes, aplican los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, sin corregir.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que mediante memorando con radicado 2017IE24592 de 6 de febrero de 2017, el Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, da directrices frente a los requisitos para los conceptos técnicos en materia de ruido, el cual indica:

(...)



Los certificados de calibración electrónica de los equipos de medición, entiéndase como equipos de medición; sonómetro y pistofono, son parte integral de las actuaciones técnicas. Por tal motivo, todos aquellos conceptos técnicos que carezcan de esta información y/o que no esté vigente en el momento de la medición, las cuales tienen vigencia bianual, carecerían de validez.

Lo anterior se sustenta técnicamente basados en el Artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) donde se estipulan los requisitos mínimos de los informes técnicos:

“Artículo 21. Informe técnico. Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental, deben contener como mínimo la siguiente información:

- Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.
- Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).
- Ubicación de la medición
- Propósito de la medición.
- Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)
- Tipo de instrumentación utilizado.
- Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.
- **Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.**
- Procedimiento de medición utilizado.
- En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.
- Condiciones predominantes.
- Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).
- Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.
- Naturaleza/estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.
- Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.
- Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.
- Variabilidad de la(s) fuente(s).
- Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.
- Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).
- Conclusiones y recomendaciones.
- Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.
- **Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido.” (subrayado y negrilla fuera del texto)

Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

Que mediante memorando 2017IE28281 de 10 de febrero de 2017, se dio alcance al 2017IE24592 de 6 de febrero de 2017 en los siguientes términos:

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, se permite dar alcance a lo informado en el memorando interno 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017, indicando:

Los certificados de calibración de los equipos de medición de ruido (Sonómetro y Pistófono o Calibrador acústico) corresponden a documentos oficiales emitidos inicialmente por la industria que fabrica el instrumental de medición cumpliendo la norma de la Comisión Electrónica Internacional IEC61672 (Electroacoustics - Sound level meters - Part 1: Specifications) y IEC60942 (Electroacoustics - Sound calibrators) ambas en su más reciente versión. Una vez ocurre la caducidad de los mencionados certificados, la cual sucede a los dos años desde el momento de entrega del mismo, los equipos deben ser enviados a un Laboratorio acreditado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), con el propósito de rectificar su correcto funcionamiento. Este ejercicio, se debe realizar tantas veces como vida útil se le dé al instrumental.

Esto indica que el certificado de calibración es un documento que avala el correcto funcionamiento del instrumental de medida e igualmente garantiza que los datos de nivel de presión sonora capturados durante la visita de inspección de ruido carezcan de error. Por tal motivo, la ausencia de este soporte, aumenta la incertidumbre en la medida y por tanto de la veracidad de los datos registrados en campo.

Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.



Del Caso en Concreto

Que, en virtud del debido proceso, señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado con el procedimiento sancionatorio adelantado con expediente No. **SDA-08-2011-290**, adelantado en contra del señor **JINMY ORLANDO SANCHEZ PULIDO**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.859.306, registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 1475367 del 02 de mayo de 2005 (actualmente cancelada), en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **KARBON METAL FACTORY** registrado con matrícula mercantil No.1880200 del 18 de marzo del 2009 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 72 A Bis No 69 A-15 de la localidad de Engativá de esta Ciudad.

Que del estudio realizado al expediente **SDA-08-2011-290**, esta autoridad ambiental observó que el concepto técnico No. 20047 de 23 de noviembre del 2009, no cuenta con los ajustes a los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A , $L_{Aeq,T}$, $L_{Aeq,T, residual}$, ni nivel percentil L_{90} . Dichos ajustes deben ser por impulsividad y/o tonalidad y/o baja frecuencia; términos correctores que se deben añadir, antes de realizar el cálculo de la emisión o aporte de ruido, en aplicación del artículo 8 de la Resolución 0627 de 2006, conocidos como ajustes K y su manera de estimación está estipulada por el artículo 6 y Anexo 2 de la referida Resolución 0627 de 2006, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), el cual hace parte integral de los requisitos mínimos de los informes técnicos, exigidos por el artículo 21 de la citada norma, por lo anterior no es procedente continuar con la actuación administrativa adelantada en contra del señor **JINMY ORLANDO SANCHEZ PULIDO**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.859.306, en calidad de propietario del establecimiento denominado **KARBON METAL FACTORY**, ubicado en la carrera 72 A Bis No 69 A-15 de la localidad de Engativá de esta Ciudad.

Con base en lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de ésta Autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad en contra del señor **JINMY ORLANDO SANCHEZ PULIDO**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.859.306, , en calidad de propietario del establecimiento denominado **KARBON METAL FACTORY**, ubicado en la carrera 72 A Bis No 69 A-15 de la localidad de Engativá de esta Ciudad. No obstante, cabe advertir que esta Autoridad Ambiental en uso de sus facultades legales, podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que, a su vez, verificado en la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), se pudo determinar que el señor **JINMY ORLANDO SANCHEZ PULIDO**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.859.306, tiene registrada como dirección de notificación fiscal, la carrera 66 A No. 81B-47 de la localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C



V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el Literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo a lo previsto en el Numeral 8 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

Que, en mérito de lo expuesto la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas encontradas en el expediente **SDA-08-2011-290**, perteneciente al señor **JINMY ORLANDO SANCHEZ PULIDO**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.859.306, en calidad de propietario del establecimiento denominado **KARBON METAL FACTORY** registrado con matrícula mercantil No.1880200 del 18 de marzo del 2009 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 72 A Bis No 69 A-15 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar al grupo de notificaciones de esta Secretaría, para que procedan al archivo físico del expediente **SDA-08-2011-290** y sus actuaciones administrativas de que trata el artículo primero de este Auto.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **JINMY ORLANDO SANCHEZ PULIDO**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.859.306, en las siguientes direcciones: carrera 72 A Bis No 69 A-15 y en la carrera 66 A No. 81B-47, ambas de la localidad de Engativá de la Ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de septiembre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA ANDREA GRANADOS GRAJALES	C.C: 1010173834	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180304 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/09/2018
PAOLA ANDREA GRANADOS GRAJALES	C.C: 1010173834	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180304 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/09/2018

Revisó:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170713 DE 2017	FECHA EJECUCION:	05/09/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/09/2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/09/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/09/2018
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/09/2018
Aprobó: Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/09/2018

EXP-SDA-08-2011-290